



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

Acuse

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Promovente: Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E S

Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015¹; personalidad que acredito con las copias certificadas del acuerdo **ACT-PUB.29/10/2014.08** de fecha 29 de octubre de 2014 y del acuerdo de fecha 12 de agosto de 2015², que al efecto se adjuntan; en suplencia por ausencia de la Comisionada Presidente y Representante Legal, así como de las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quienes, en sesión del día 14 de diciembre de 2015, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la interposición de la presente demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 15, fracción I, 20, fracciones II y III y 29, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos³; ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

¹Acorde a lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pueda ejercer con plenitud sus facultades y atribuciones consagradas en el apartado A del artículo 6º constitucional y en la referida Ley General, es necesario que transcurra un periodo de transición normativa de hasta un año para que el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonicen sus leyes con la referida Ley General. Asimismo, que el Instituto, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General, podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción que refiere la misma.

Atendiendo a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, resulta indudable que aquél ordenó tanto la creación de una Ley General que reglamentara el artículo 6º constitucional como que se reformara la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de que cobrara plena vigencia la materia de transparencia y acceso a la información dispuesta en el propio artículo 6º de la Constitución.

Conforme al artículo Octavo Transitorio del referido Decreto de reforma constitucional, mientras el Congreso de la Unión no expida las reformas a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por mandamiento del Poder Reformador de la Constitución, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá ejercer sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el artículo 6º constitucional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

² Acuerdo mediante el cual se aprueba la ampliación de los plazos establecidos en los puntos tercero y cuarto del Acuerdo ACT-PUB/08/10/2014.07 relativo a la vigencia de los nombramientos de los servidores públicos y a la normatividad del servicio profesional en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección De Datos Personales.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014.

003113

P



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, Número 3211 (tres mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en México, Distrito Federal; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ, HUMBERTO AZPIAZU CASTRO, CARLOS IVÁN MENDOZA ÁLVAREZ y CINTHYA LILIAN GONZÁLEZ VERA, con cédulas profesionales números 3419700, 2826352, 4641167 y 8082661; promuevo Demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Pablo Francisco Muñoz Díaz, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, quien firma al calce del presente curso;
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Querétaro;
 - b) **Órgano Ejecutivo:** Gobernador del Estado de Querétaro;
- III. **La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:** Los artículos 70, 76, 108, 109, 117, 119, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el día trece (13) de noviembre de dos mil quince.
- IV. **Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:** Los Artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Asimismo, se señalan el Derechos de Acceso a la Información, como Derecho Fundamental que se estima conculcado, el cual se encuentra previsto no solo en el citado artículo 6º constitucional, sino en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Conceptos de Invalidez:

Previo a la interposición de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente.-

Plazo para la interposición de la presente demanda

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Lo anterior ha sido sustentado en las siguientes jurisprudencias:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.⁴

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a

⁴ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, página 287, febrero de 1999.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicado la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.⁵

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro– fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el día trece (13) de noviembre de dos mil quince, de ahí que el plazo para su interposición corrió del catorce (14) de noviembre al trece (13) de diciembre de dos mil quince; no obstante ello al ser inhábil el último día para la presentación del presente recurso, se presente el primer día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuno, pues, se reitera, es en tiempo y forma

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

⁵ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX, página 864, junio de 2004.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los Integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.⁶
(Énfasis añadido)

Es el caso que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso h), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, máxime que en ella demanda la vulneración del acceso a la información.

Conviene traer a cuenta que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por Instituto, se entiende el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; es decir, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Así, el cambio de nombre del Instituto obedece a una disposición legal que robustece al Instituto con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional. Resulta importante mencionar que en artículo sexto constitucional, específicamente en su fracción octava hace referencia al órgano garante y más específicamente a su función, en los siguientes términos:

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

⁶ Novena época, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia, tomo XXV, página 1513, mayo de 2007.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como de una interpretación armónica y sistemática de los artículos Tercero y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia, se advierte que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante encargado de velar por el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por otro lado, es necesario destacar que la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé, como requisito para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, que esto haya sido aprobado por la mayoría de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cual aconteció en sesión pública del día 14 de diciembre del año en curso.

De ahí, que resulta inconcuso que el hoy promovente –Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– cuanto tanto con legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad como que satisfizo todos los requisitos legales.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Esta acción de inconstitucionalidad se promueve en contra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues la misma contiene en su capítulo tercero, y en sus artículos 70, 76, 108, 109, 117, 119, y 120, distintos supuestos, modalidades, y restricciones, que no cumplen con un estándar de regularidad constitucional en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco con la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al parámetro de regularidad constitucionalidad y de convencionalidad, así como a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, y a las facultades explícitas y subyacentes que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En similares términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contiene omisiones legislativas parciales que no cumplen con un estándar de regularidad constitucional en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al parámetro de regularidad constitucionalidad y de convencionalidad, así como a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, y a las facultades explícitas y subyacentes que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En este aspecto, en lo que hace a los aspectos que fueron omitidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encuentran los siguientes:

1. En el Capítulo Segundo "De la Transparencia Proactiva", no se contempla lo correspondiente a los Criterios de Evaluación que emitirá el Sistema Nacional, para evaluar la efectividad de la política de transparencia proactiva, conforme al 58 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En el Artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se omite la salvedad a que hace alusión el Artículo 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de aquellos casos en que la información publicada por los sujetos obligados, pudiera ser considerada como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

propaganda gubernamental conforme a la legislación electoral, por lo que se considera importante añadir la misma.

3. Se omiten algunos rubros de información derivadas de las obligaciones comunes de transparencia:

- a) Se omite establecer como obligación de transparencia publicar el informe de cuenta pública, así como la aplicación de fondos auxiliares especiales.
- b) El artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, señala que deben publicarse los tabuladores, pero el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la obligación de publicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, y no todos estos datos se publican en los tabuladores.
- c) Por cuanto a diversas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene lo siguiente: i) Se omite la obligación de publicar los gastos de representación y viáticos; así como el objeto e informe de comisión correspondiente. En la fracción VIII, del artículo 66 de la Ley que hoy se impugna se contempla únicamente la publicación de los tabuladores de gastos de representación y viáticos; ii) Si bien la fracción IX del artículo 66 de la Ley impugnada Local contempla la obligación de publicar el número total de las plazas diferenciando al personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes que hubieren; se omite el deber de especificar el nivel de puesto y unidad administrativa a la que se encuentran adscritas, situación que se encuentra prevista en la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- d) En cuanto a las cuotas de acceso, no se establece que las cuotas que se fijen no podrán ser mayores a lo previsto en la Ley de Derechos. Tampoco se prevé que la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples, como si se establece en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte, tampoco se prevé la excepción del pago por reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Por otro lado en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se establece que en caso de que no se fijen montos de acceso, la reproducción se cobrará



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

conforme al tabulador que emita la Comisión, sin embargo, no puede quedar a su arbitrio, y tampoco ser superiores a los previstos en la Ley de Derechos.

- e) En el apartado que regulan los procedimientos de impugnación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es omisa en contemplar algunas causales susceptibles de ser impugnadas por segunda ocasión (declaración de incompetencia, la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos previstos, la entrega o puesta a disposición en formato incomprensible o no accesible para el solicitante, los costos o tiempos de entrega de la información, la falta de trámite a una solicitud, y la negativa a permitir la consulta directa a la información), como se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General; no sé prevé que el plazo del Organismo Garante para resolver el recurso de revisión será suspendido en caso de prevenir al recurrente, como sí lo establece la Ley General en el artículo 145, y no se establece que sólo se realizará cuando no cuenta con elementos para subsanar la deficiencia; finalmente, no se establece la posibilidad de presentar un recurso de inconformidad, ni tampoco se regula lo relativo a la facultad de atracción.

De ahí que en tales términos, los conceptos de invalidez son los siguientes:

Primer Concepto de Invalidez:

Como primer concepto de invalidez, se señala el catálogo normativo de información que podrá clasificarse como información reservada en términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dicho precepto legal contiene un catálogo de causales de clasificación que impone supuestos, modalidades y restricciones que no se encuentran consignadas expresamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni tampoco en la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dispone lo siguiente:

Artículo 108. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación que:

- 1. Pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- II. Comprameta la seguridad del Estado, de los municipios o la seguridad pública o ponga en riesgo la privacidad, el honor, la intimidad o la seguridad de los particulares;*
- III. Menoscabe la conducción de negociaciones en beneficio de la Entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales u otros Estados, entreguen a la Entidad con carácter de reservada;*
- IV. Ponga en riesgo la celebración o culminación de acuerdos con los diversos grupos sociales, hasta en tanto esta se concrete;*
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;*
- VI. Pueda dañar la estabilidad económica y financiero del Estado;*
- VII. Cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidas a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;*
- VIII. Este contenida en Informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;*
- IX. Este protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial, comercial, fiscal o de otro tipo, patentes y marcas que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular y que sea considerada como tal por la legislación;*
- X. Conste en documentos originales que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados históricos y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género en tanto no se hayan creado versiones públicas o no se cumpla con las disposiciones que regulen su consulta. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan; y*
- XI. La que determinen las demás leyes aplicables*

De la lectura de dicho precepto legal, se advierte que el mismo contiene un catálogo de supuestos de clasificación de información que no se encuentran contenidos en la literalidad del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente a la letra señala.-

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inotacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, o propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

De la lectura de dicho precepto constitucional, no se advierte que este contenga un catálogo de supuestos de clasificación de información en los términos en que sí lo hace el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de ahí que dicho precepto legal contiene modalidades y restricciones que no se encuentran consignadas expresamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí que su contenido transgrede el orden constitucional y por ende los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

Por otro lado, el catálogo de supuestos de clasificación de información en los términos en que sí lo hace el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro contiene causales de clasificación adicionales a las establecidas por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, legislación que conforme a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII delimita en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos.

En efecto, el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como límite a la jurisdicción a las bases, principios generales, y procedimientos a "...la ley general que emita el Congreso de la Unión..." y de la lectura de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se advierte que el artículo 108 contiene supuestos de clasificación adicionales a los consignados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ahí la transgresión al orden constitucional que impone como límite a la jurisdicción las bases, principios generales, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

procedimientos consignados en dicha la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

De la lectura de dicho precepto legal, queda en evidencia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro contiene supuestos de clasificación adicionales a los consignados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

Por otro lado, de la lectura del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se advierte que:

- A. En la fracción I, se establece que es información reservada aquella que pueda "causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado", precepto ampliamente ambiguo y discrecional que puede utilizar cualquier autoridad para impedir el acceso a la información, cuando lo que se busca es que hipótesis de reserva sean expresas y claras para dotar de seguridad y certeza jurídica a los gobernados, y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.
- B. La fracción III del precepto legal de referencia señala como información reservada, entre otra, la que menoscabe la conducción de negociaciones en beneficio de la Entidad, incluida aquella información que la federación u otros Estados, entreguen a la Entidad con carácter de reservada, y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

Sobre el particular, dada la naturaleza de la información en posesión de los órganos estatales, federales y municipales, no pueden entregar información con el carácter de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

reservada, y ésta tendrá tal carácter siempre y cuando, al momento de la solicitud o respuesta, actualice alguna de las causales previstas en las Leyes de la materia.

- C. La fracción X del precepto legal de referencia, se establece que es reservada la información que conste en documentos originales que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos, y grabados históricos y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género en tanto no se hayan creado versiones públicas o no se cumpla con las disposiciones que reguen su consulta. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que las contengan.

Este supuesto confunde la imposibilidad o dificultad de la reproducción de la información con la calidad de reservada de la información. La reserva supone que existe un bien jurídico que debe protegerse mayor al acceso a la información, lo cual está ausente en este supuesto, pues la naturaleza de los documentos permiten su acceso, sólo que para ello se deben asegurar las medidas necesarias para impedir que los documentos se deterioren. Por otro lado, se deja al arbitrio de la autoridad el acceso hasta en tanto decida generar versiones públicas de los documentos, a lo cual no están obligados sino ante una petición vía acceso a la información, y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

- D. En la fracción XII, del precepto legal de referencia se establece que es información reservada las que determinen las demás leyes aplicables, sin embargo, omite esta fracción prever lo que establece su homóloga, de la Ley General: "siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- E. En la fracción VIII se establecen supuestos de información reservada que en realidad tendría que tener el carácter de confidencial, así, se establece que es reservada aquella información cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias. Igualmente, en la fracción IX se establece que es reservada aquella protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial, comercial, fiscal o de otro tipo, patentes y marcas que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular y que sea considerada como tal por la legislación, y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

Segundo concepto de invalidez:

Como segundo concepto de invalidez, se señala el catálogo de información que "tendrá el carácter de reservada por ministerio de ley" en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dicho precepto legal contiene un catálogo de causales de clasificación que impone modalidades y restricciones que no se encuentran consignadas expresamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni tampoco en la ley general de la materia a que hacen referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dispone lo siguiente:

Artículo 109. Tendrá el carácter de reservada por ministerio de ley y, en consecuencia, no será necesario el acuerdo del Comité de Transparencia, la información siguiente:

- I. La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;*
- II. La contenida en procesos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, antes de que sea resuelta la causa;*
- III. La contenida en los procedimientos jurisdiccionales, contencioso-administrativos, laborales o administrativos que se sigan a modo de juicio que se encuentren en trámite, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva y la sentencia haya causado estado. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

- IV. Los nombres de las víctimas de delitos contra la libertad e independencia sexuales, así como de los de corrupción y explotación de menores e incapaces y el de las partes en las controversias de carácter familiar y la información que el Juez, de manera fundada y motivada, determine clasificar en tal carácter por razones de interés público;*
- V. Las actuaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos, hasta en tanto se emitan las recomendaciones correspondientes;*
- VI. La relacionada con los planos y proyectos de construcción y la relacionada con la seguridad e integridad de los inmuebles e instalaciones donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad, así como de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados;*
- VII. Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia y prevención del delito, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas;*
- VIII. La relativa al estado de fuerza de las instituciones policíacas, de seguridad pública, investigación del delito y procuración de justicia, tales como número, características y estado de elementos de las distintas corporaciones policíacas y de seguridad, equipamiento, armamento, sistemas informáticos, vehículos, instalaciones, códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación y demás análogos;*
- IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los integrantes de los cuerpos policíacos y de seguridad, así como sus nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial;*
- X. La relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policíacas y de seguridad;*
- XI. La que pueda causar perjuicio a la recaudación de contribuciones, relativa a la hora, día, lugar, objeto y responsable de la diligencia de ejecución de resoluciones fiscales, antes de llevarse a cabo;*
- XII. Cualquier información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio, que no haya causado estado;*
- XIII. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*
- XIV. Los proyectos de programas o acciones de los sujetos obligados, en tanto no se inicie su ejecución; y*
- XV. La considerada expresamente por alguna ley como reservada.*

De la lectura de dicho precepto legal se advierte que el mismo contiene un catálogo de supuestos de clasificación de información por ministerio de ley que permite reservar información sin necesidad del acuerdo del Comité de Información, supuestos que no se encuentran contenidos en la literalidad del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco en la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente a la letra señala.-

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializadas e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de los dos terceros partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrada por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salva que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

De la lectura de dicho precepto constitucional no se advierte que este contenga un catálogo de supuestos de clasificación de información por ministerio de ley en los términos en que sí lo hace el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de ahí que dicho precepto legal contiene modalidades y restricciones que no se encuentran consignadas expresamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí que su contenido transgrede el orden constitucional y por ende los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

Por otro lado, el catálogo de supuestos de clasificación de información reservada por ministerio de ley en los términos en que sí lo hace el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro contiene causales de clasificación adicionales a las establecidas por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, legislación que conforme a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII delimita en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En efecto, el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como límite a la juridicidad a las bases, principios generales, y procedimientos a "...la ley general que emita el Congreso de la Unión..." y de la lectura de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se advierte que el artículo 109 contiene figuras y supuestos de clasificación adicionales a los consignados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ahí la transgresión al orden constitucional que impone como límite a la juridicidad las bases, principios generales, y procedimientos consignados en dicha la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la lectura de dicho precepto legal, queda en evidencia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro contiene supuestos de clasificación adicionales a los consignados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de ahí la transgresión a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 fracción VIII que delimitan en términos constitucionales los principios y bases de los derechos fundamentales relativos a la ley general relativa, y la violación a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de esos derechos le confiere el orden constitucional a este órgano garante.

En este artículo se incluyen supuesto de reserva denominados "por ministerio de ley", lo cual tiene como consecuencia que no sea necesario el acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente para su debida clasificación. Sin embargo, de acuerdo al artículo 103 de la Ley General, es imprescindible en todo supuesto de reserva, la participación del Comité para su determinación,

Ahora bien, en las fracciones II, III, y XII, se prevé, respectivamente, que es información reservada, la contenida en procesos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, antes de que sea resuelta la causa; en los procedimientos jurisdiccionales, contencioso-administrativos, laborales o administrativos que se sigan a modo de juicio que se encuentren en trámite, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva y la sentencia haya causado estado, y cualquier información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio, que no haya causado estado. Sin embargo, de la revisión a la Ley General, es posible advertir que en este tipo de procedimientos, sólo se contempla la posibilidad de que se clasifique aquella información que vulnere u obstruya la conducción de los procesos, y no así la totalidad de las constancias de los expedientes. De ahí que se considere que dichas causales deben modificarse en atención al daño que el divulgar la información pudiera causar para no suponer por principio legal que todo el contenido es clasificado, pues debe siempre verificarse cuál es bien jurídico a proteger.

Asimismo, se incluyen varios supuestos de información reservada que no se deberían contemplar, pues su clasificación dependerá de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

En la fracción VII se establece que es información reservada la que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia y prevención del delito, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas. Sin embargo, en este tipo de documentos, como son acciones, y programas para la vigilancia y prevención de delitos, puede existir información pública que podría proporcionarse, de tal suerte es inadecuado que se clasifique por una disposición legal, previamente a que se haga un análisis de la misma.

Por su parte, la fracción IX si bien es adecuado que se clasifique la información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los integrantes de los cuerpos policiacos, no se considera que sus bitácoras sea información reservada, pues podría proporcionarse una versión pública sin hacerlo identificable.

En el mismo sentido, la fracción X le atribuye la calidad de reservada a los operativos de las corporaciones. Sin embargo, para determinar si éstos tienen esa característica se tendría que atender al caso concreto.

Ahora bien, en la fracción XI se señala que son reservados los proyectos de programas o acciones de los sujetos obligados, en tanto no se inicie su ejecución. Sin embargo, éstos contienen diferente tipo de documentos de diversa naturaleza, de modo tal que sólo podría clasificarse aquellos cuya difusión pudieran poner en riesgo su ejecución.

Finalmente, en este artículo también se reserva información que tiene la naturaleza de confidencial.

En la fracción IV se establece que es reservada los nombres de las víctimas de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, así como de los de corrupción y explotación de menores e incapaces y el de las partes en las controversias de carácter familiar y la información que el Juez, de manera fundada y motivada, determine clasificar en tal carácter por razones de interés público.

En ese orden de ideas, la inclusión de dichos supuestos, atentan contra el principio de progresividad del derecho, lo que sin duda atenta contra lo previsto en el artículo 1º Constitucional, tercer párrafo, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este último "es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Asimismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 6° constitucional, ya que como se establece en el apartado A, fracción I, la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Además, en la fracción VIII de dicho artículo el constituyente permanente aclaró que la Ley General en la materia establece "las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. De ahí que la Ley estatal de Querétaro no puede ir más allá de los supuestos previstos por el Congreso de la Unión para establecer causales de reserva, máxime si de los mismos no es posible desprender un interés jurídico per se, pues depende del caso específico, aunado a que dicha Ley, también es clara al indicar que la clasificación de la información debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité.

En el artículo 119, fracción II de la Ley, se establece como requisito para presentar una solicitud de información que se señale un domicilio físico en el Estado o en el municipio del cual se solicita la información, lo cual sin duda es un requisito que no prevé la Ley General y que sin duda dificulta el ejercicio del derecho, pues dicha disposición por un lado parece que únicamente permite que se solicite al Estado al municipio los habitantes de éstos, requisito que sin duda atenta contra el derecho fundamental, y por otra parte no permite la celeridad en los procedimientos.

Al respecto, en el artículo 6° Constitucional se establece en su apartado A, fracción III que TODA persona, tendrá acceso a la información, por lo que el requisito de establecer no sólo un domicilio para las notificaciones, sino un domicilio dentro del territorio del Estado o municipio sobre el que verse la solicitud atenta contra dicho principio. Asimismo, atenta contra el previsto en la fracción IV del mismo precepto, pues prevé que se deberán establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Tercer concepto de invalidez:

Como tercer concepto de invalidez, se señala el contenido de los artículos 70 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues el primero de los preceptos legales mencionados omite la obligación de publicar el catálogo de las versiones de spots de los partidos políticos incluyendo únicamente los entregados por el Instituto Electoral y el segundo de ellos es omiso en establecer la obligación de publicar información relativa al registro de los sindicatos tales como el domicilio, número de registro, y nombre del sindicato (contempla en forma genérica todos los documentos de registro de los sindicatos) imponiendo con ello de manera explícita modalidades y restricciones que no se encuentran expresamente consignadas expresamente en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se encuentran configuradas en forma distinta en la ley general de la materia a que hacen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, los artículos 70 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, disponen respectivamente lo siguiente:

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 66 de la presente Ley, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;*
- II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*
- III. La geografía y cartografía electoral;*
- IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;*
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión y versiones de spots que en su caso le proporcione el Instituto Nacional Electoral;*
- VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;*
- VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;*
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;*
- IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;*
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;*
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;*
- XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;*
- XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y*
- XIV. El monitoreo de medios.*

Artículo 76. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos del Estado:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos;*
- II. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*
- III. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;*
- IV. Las tomas de nota;*
- V. El estatuto;*
- VI. El padrón de socios;*
- VII. Las actas de asamblea;*
- VIII. Los reglamentos interiores de trabajo;*
- IX. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

De la lectura de dichos preceptos legales se advierte que los mismos imponen con ello de manera explícita supuestos, modalidades y restricciones que no se encuentran expresamente consignadas expresamente en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se encuentran configuradas en forma distinta en la ley general de la materia a que hacen referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Efectivamente el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente a la letra señala.-

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segunda periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

De la lectura de dicho precepto constitucional no se advierte que este contenga los supuestos y modalidades relativas, y por otro lado se encuentran configuradas en forma distinta en la ley general de la materia a que hacen referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante

En efecto, el artículo 6º fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como límite a la jurisdicción a las bases, principios generales, y procedimientos a "...la ley general que emita el Congreso de la Unión..." y de la lectura de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contraste con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se advierte que el primero de los preceptos legales mencionados omite la obligación de publicar el catálogo de las versiones de spots de los partidos políticos incluyendo únicamente los entregados por el Instituto Electoral y el segundo de ellos es omiso en establecer la obligación de publicar información relativa al registro de los sindicatos tales como el domicilio, número de registro, y nombre del sindicato (contempla en forma genérica todos los documentos de registro de los sindicatos) en los términos en que sí se encuentra consignado en los artículos 74 fracción I y 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ahí la transgresión al orden constitucional que impone como límite a la jurisdicción las bases, principios generales, y procedimientos consignados en dicha la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:*
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;*
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;*
 - c) La geografía y cartografía electoral;*
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;*
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;*
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de los elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;

m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y

n) El monitoreo de medios;

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

V. *Las actas de asamblea;*

VI. *Los reglamentos interiores de trabajo;*

VII. *Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y*

VIII. *Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

De la lectura de dichos preceptos legales, queda en evidencia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro contiene una configuración distinta a la ley general de la materia a que hacen referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Cuarto concepto de invalidez:

Como cuarto concepto de invalidez, se señala el capítulo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dicho precepto legal omite establecer que se considerará información confidencial a aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tal como lo establece el artículo 116 de la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Quinto concepto de invalidez:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Como quinto concepto de invalidez, se señala el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dicho precepto legal se omite la posibilidad de presentar solicitudes de acceso a la información por correo postal, mensajería, telégrafo, y en forma verbal, tal y como sí lo establece el artículo 122 de la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dispone a la letra:

Artículo 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, ya sea por escrito o por correo electrónico.

Por su parte, el artículo el artículo 122 de la ley general de la materia a la letra señala

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

De ahí que se advierte que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro omite la posibilidad de presentar solicitudes de acceso a la información por correo postal, mensajería, telégrafo, y en forma verbal, tal y como sí lo establece el artículo 122 de la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Sexto concepto de invalidez:

Como sexto concepto de invalidez, se señalan los artículos 119 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dichos preceptos legales establecen



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

la obligación de señalar un domicilio dentro del estado o municipio, según sea el caso, para recibir notificaciones y la obligación de acreditar la representación legal, en los casos en los que las solicitudes de acceso a información pública, hubieran sido presentadas a través de un representante (requerimientos específicos los cuales podrían devenir como limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información) estableciendo modalidades que no se encuentran consignadas en la ley general de la materia a que hace referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Séptimo concepto de invalidez:

Como séptimo concepto de invalidez, se señala el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues dicho precepto legal establece que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que: I.- No sea de su competencia y II.- Pertenezca a otros órganos de gobierno, estableciendo con ello supuestos y modalidades que van en contra del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, el precepto legal de referencia infringe lo dispuesto en el artículo 6º constitucional fracción I, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no está supeditado a que la obtención de la información sólo sea a través de aquellas que por su competencia la hayan generado y que pertenezca a otros órganos de gobierno, pues en principio la información como tal de "pertener a los órganos de gobierno", es un bien público, y por otro lado, cualquier persona puede tener acceso a la información que se encuentre en los archivos de un sujeto obligado independientemente de quien lo haya generado, o su materia, pues el único requisito es que obre en su posesión.

Efectivamente, la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional señala que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

máxima publicidad..." estableciendo con ello supuestos y modalidades que van en contra del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

Octavo concepto de invalidez

Como octavo concepto de invalidez, se señala lo dispuesto por los artículos 156 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, estableciendo supuestos, modalidades y restricciones que van en contra de la ley general de la materia a que hacen referencia el propio artículo 6º fracción VIII en su párrafo segundo y el artículo 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que conlleva una transgresión al orden constitucional y a los derechos fundamentales relativos al acceso a la información, así como a las facultades que sobre la configuración, interpretación y alcance de los derechos relativos que el artículo 6º constitucional en su parte relativa le confiere a este órgano garante.

En efecto, el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dispone que los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Comisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Sin embargo, se considera que ello es contrario a lo previsto en la Ley General, la cual sólo prevé la posibilidad de impugnar ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, que es la vía correcta por ser el INAI el órgano que por especialización y autoridad máxima en la materia debe conocer de las impugnaciones de resoluciones estatales, o bien los Tribunales dada la naturaleza de los organismos autónomos.

Por su parte, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se prevé que cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. Se dispone que en dicho convenio se establecerá la forma, plazo y, en su caso, costo para entregar la información solicitada. Se dispone que el convenio deberá suscribirse dentro del plazo legal que para la entrega de la información establece el artículo 130 de la misma Ley.

Respecto de esta figura, se considera que no proporciona seguridad jurídica a los solicitantes y podría prestarse que ante el desconocimiento de sus derechos los particulares accedan a convenir cuando se trate de información que los sujetos deberían tener sin necesidad de la generación de un informe especial cuyos términos no se precisa. Además, dado que las autoridades no están



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos.

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
ORGANISMO AUTÓNOMO
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/901/15

México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Por lo antes expuesto, a Ustedes, CC. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada demanda de acción de inconstitucionalidad, con que se presenta con la personalidad que ostento.

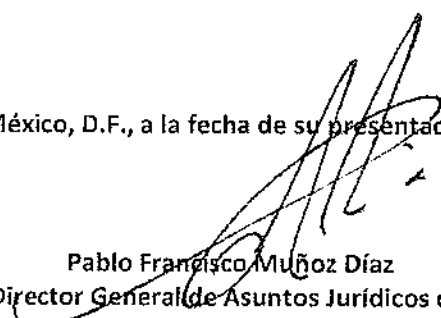
Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, de ser el caso, de ser declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a su vez se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a la fecha de su presentación


Pablo Francisco Muñoz Díaz
Director General de Asuntos Jurídicos del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Recibido de un enviado en 38 folios, con
10 copias del mismo.

- copia del fondo de 2 expedientes en
6 folios, según se indica.

- copia del periódico Oficial del Estado
de Querétaro de 13 de noviembre de 2013
en 23 folios.

- copia simple de Acuerdo ACT-EXT-POB/19/12/2013, en
3 folios.

4